

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-0415-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

919

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: Verbal No. 11001 31 03 044 2019 00067-00

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

Impugnación de Actas de Asamblea

Radicación 11001 04 003 044 2019 00067-00

Demandante Ángel María Preciado Vidal.

Demandado Conjunto Residencial Parque Central Tintal P.H.

Asunto: Sentencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y estando dentro de la oportunidad allí contemplada, procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ángel María Preciado Vidal, actuando en causa propia, demandó al Conjunto Residencial Parque Central Tintal P.H. para que se declare *“la nulidad absoluta del Acta de Asamblea Extraordinaria del 15 de diciembre de 2018, realizada en el Conjunto Residencial Parque Central Tintal P.H.”* y, como consecuencia de lo anterior, *“(…) dejar sin efecto las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria...”* (fl. 24 Cdo. 1).

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, en la asamblea extraordinaria de propietarios del 15 de diciembre de 2018, se, adoptaron las siguientes decisiones:

“1. Revocatoria del Consejo de Administración actual y elección de los nuevos miembros del Consejo de Administración.

2. Revocatoria de terminación de contrato de prestación de servicios del Señor Administrador Luis Francisco Garzón y su continuidad hasta la Asamblea Ordinaria del 2019.

3. Aprobación de Auditoría Externa del Conjunto Residencial Parque Central Tintal etapa 1 y 2. Para que se incluya en el presupuesto en el año 2019.

4. Terminación del contrato de prestación de servicios de la Revisora Fiscal al 15 de enero de 2019.

5. Terminación del contrato de prestación de servicios de la contadora al 15 de enero de 2019.

6. Apertura del pliego para la contratación de asesor jurídico en la copropiedad del Conjunto Residencial Parque Central Tintal etapa 1 y 2.

7. Autorización gastos de Asamblea Extraordinaria (sonido y papelería).”

2.2. Que las disposiciones tomadas en el acta aludida, van en contravía del reglamento de la copropiedad, así como de la Ley 675 de 2001, habida cuenta que la demandada cuenta con 1992 unidades de vivienda, y no se cumplió (i) en debida forma la convocatoria; (ii) no se motivó la urgencia de la asamblea extraordinaria; (iii) no se cumplió con el *quorum* para aprobar las aludidas decisiones.

3. La demanda, luego de subsanada, se admitió mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 87, Cdno. 1).

La convocada se notificó por conducta concluyente del auto de apremio y, por conducto de apoderado judicial, contestó el libelo introductorio, se opuso a sus pretensiones y, formuló, la excepción que denominó “INEXISTENCIA DE LO PRETENDIDO” (fl. 117, Cdno. 1).

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos de orden jurídico y procesal de la litis, relacionados con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, la capacidad procesal y jurídica de las partes y su legitimación para comparecer al proceso (cfr. art. 49, Ley 675 de 2001), así como la competencia que le asiste a este Juzgado para decidir la instancia, a lo que se suma la ausencia de irregularidades que comprometan la legalidad de la actuación.

2. La acción que se presentó ante la jurisdicción se dirigió a que por ésta se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2018 por los copropietarios del Conjunto Residencial Parque Central Tintal P.H., por cuanto en su desarrollo se

incurrió en los defectos señalados por el demandante en el libelo introductorio, en contravía de lo dispuesto en el reglamento de la mencionada Propiedad Horizontal.

3. Cumple precisar liminarmente que la ley 675 de 2001, en la hora actual, es la ley que rige los destinos de los conjuntos habitacionales, comerciales o mixtos sujetos a Propiedad Horizontal, y por lo tanto, es aplicable a todas las controversias que se susciten a este respecto, lo cual significa que las decisiones que se adopten al interior de esos conjuntos deben regirse en un todo por la ley en cita y desde luego, también por el Reglamento de Propiedad Horizontal, como ley de las partes o asociados. Desde esa perspectiva, un litigio de esta naturaleza impone al Juez confrontar las disposiciones legales y contractuales, con las determinaciones adoptadas, con el fin de establecer si éstas se ajustaron a las mismas o si, por el contrario, se apartaron de esos lineamientos.

4. Revisado el libelo genitor, la contestación y las pruebas recaudadas al interior del proceso y, comparando la normatividad legal y contractual con las disposiciones tomadas, debe decirse que se **accederá** a las suplicas de nulidad incoada, por las siguientes razones que pasan a exponerse:

4.1. Establece el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, frente a la posibilidad de celebrar reuniones extraordinarias lo siguiente:

“**ARTÍCULO 39.** Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de éste, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad. (...)”

A su turno, el parágrafo 2 del artículo 32 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad señala:

La Asamblea General de propietarios se reunirá extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del Conjunto Residencial así lo ameriten, en cualquier día por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o

de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad. Los **términos y el procedimiento para la convocatoria serán los previstos para las citaciones a reuniones ordinarias...**"¹ (Se resalta)

De cara a la normatividad reseñada se divisa que, tanto la convocatoria que se realizó el 8 de diciembre de 2018 por parte del señor Luis Francisco Garzón (representante legal) atendiendo la solicitud de los residentes y la cual citó al día siguiente, como la que promovieron los propietarios, que data del 10 de diciembre de 2018² para el 12 del mismo mes y año, no se realizaron en los términos previstos para las reuniones ordinarias, como se consignó en el reglamento en mención, es decir con 15 días antelación, pese a que la misma se denominó **extraordinaria**.

De otra parte, al observar las mencionadas convocatorias, no se encontró la justificación del porqué realizar una asamblea extraordinaria, con tanta urgencia, y resolver sobre la continuidad del representante legal como administrador de la copropiedad y un cambio de consejo de administración, sino lo único se señaló fue el orden del día.

Sobre el particular refirieron los testigos Alejandro Barragán Ortos y Mónica Martínez Castillo, al unísono, que, la citación se hizo de manera apresurada, ya que son más de 1000 unidades y mucha gente no reside allí o, se encuentra fuera del país, y la no asistencia les podía generar una multa, amén que no se le indicó a la comunidad las irregularidades que se estaban presentando, o la urgencia de la convocatoria.

Súmese a lo anterior, que tampoco se arrió junto con los avisos, la relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes, tal como lo exige el párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

Las anteriores razones serían suficientes para acceder a la acción; sin embargo, se explicarán las demás falencias advertidas a lo largo del proceso.

5. Al tenor de la primera disposición citada en párrafos precedentes, el párrafo 1º reza: "...Tratándose de **asamblea extraordinaria**, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este".

¹ Ver folios 40 y 41 del cuaderno principal.

² Ver folios 76 y 77 del cuaderno principal.

2914

Así las cosas, en la primera convocatoria del 8 de diciembre de 2018 y que generó las decisiones adoptadas en el acta del 15 de diciembre de dicho año, se indicó:

COLOMBIA

CENTRAL

MANANA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Bogotá 8 de diciembre de 2018.

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS AÑO 2018
(LEY 675 DEL 2001 ART. 39).

En mi calidad de Representante Legal de la PERSONA JURIDICA denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA 1 y 2** me permito citarlos a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA, SOLICITADO** por la comunidad más del 20% del coeficiente de la copropiedad, dando cumplimiento a la ley 675 art. 39. para realizarse el día **8 DE DICIEMBRE DE 2018, HORA 4:30 PM, se inicia registro de asistencia a partir de las 3:30 Pm** en el **PARQUE INFANTIL COMUNAL DEL CONJUNTO** con el siguiente Orden del Día:

1. Llamado a lista y verificación de quorum a través de las firmas de registro de asistencia.
2. Lectura y aprobación orden del día asamblea general Extra ordinaria 2018.
3. Nombramiento presidente (a) y secretario (a) de la Asamblea General Extra Ordinaria 2018.
4. Nombramiento Comisión Verificadora, Redacción del Acta. (mínimo tres asistentes).
5. Continuidad en el cargo del representante legal y actual administrador de la copropiedad hasta la próxima asamblea general de copropietarios presentación de informes en su gestión.
6. Autorización para el pago de gastos de asamblea extra ordinaria (sonido, papelería y demás elementos que se requieran para realizar la asamblea general extra ordinaria).
7. Cambio de consejo de administración por parte de la asamblea general extra ordinaria.
8. Cierre.

Pero ya en la segunda convocatoria (10 de diciembre de 2018) se amplían el orden del día y los temas a tratar así:

ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA

77

Bogotá 10 de diciembre de 2018

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS AÑO 2018
(LEY 675 DEL 2001 ART. 39).

De acuerdo a lo establecido en la ley 675 del 2001, art.39 la comunidad convoca a todos los propietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA 1 y 2** a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA**, para realizarse el día **12 DE DICIEMBRE DE 2018, HORA 8:00 PM, se inicia registro de asistencia a partir de las 7:00 Pm** en el **PARQUE INFANTIL COMUNAL DEL CONJUNTO** con el siguiente Orden del Día:

1. Llamado a lista y verificación de quorum a través de las firmas de registro de asistencia.
2. Lectura y aprobación orden del día asamblea general Extra ordinaria 2018.
3. Nombramiento presidente (a) y secretario (a) de la Asamblea General Extra Ordinaria 2018.
4. Nombramiento Comisión Verificadora, Redacción del Acta. (mínimo tres asistentes).
5. Revocatoria del consejo de administración actual y elección de los nuevos miembros del consejo de administración.
6. Revocatoria de terminación de contrato de prestación de servicios del señor administrador Luis Francisco Garzón y su continuidad hasta la asamblea ordinaria del 2019.
7. Aprobación de auditoría externa del conjunto residencial parque central tintal etapa 1 y 2. Para que se incluya en el presupuesto del año 2019.
8. Terminación del contrato de prestación de servicios de la revisora fiscal al 15 de enero del 2019.
9. Terminación del contrato de prestación de servicios de la contadora al 15 de enero del 2019.
10. Apertura de pliego para la Contratación de asesor jurídico en la copropiedad del conjunto residencial parque central tintal etapa 1 y 2. para que se incluya dentro del presupuesto del año 2019.
11. Autorización gastos de asamblea extra ordinaria (sonido y papelería).
12. Cierre.

Es relevante anotar que, los temas a tratar en la asamblea, serán únicamente los establecidos en el orden del día.

En caso de no poder asistir delegue, mediante un poder debidamente autenticado ante notaria se realizarán el día: miércoles 12 de diciembre de 2018, a partir de la 7:00

Transgrediendo la normatividad mencionada, al tomarse decisiones sobre temas no previstos en el aviso que convoca a los residentes a la reunión extraordinaria.

Frente a este tópico los deponentes en la audiencia del 10 de febrero de 2020, expresaron, que se les citó en una primera oportunidad, específicamente para estudiar la continuidad en el cargo del administrador y cambio de consejo, y en la segunda, se revocan los cargos de administración, revisor fiscal, contadora, el consejo de administración, puntos ajenos a los referidos inicialmente,

5.1. Nótese que tampoco se logró acreditar el *quorum* para citar a reunión extraordinaria, es decir, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad, pues si bien en los anexos de la contestación de la demanda, se vislumbra acta "recolección de firmas asamblea del 12/12/18 Etapa II" y "recolección de firmas asamblea del 12/12/18 Etapa I", junto con los poderes de los propietarios que no pudieron asistir, lo cierto es que no es posible comprobar que las firmas allí consignadas, sean de propietarios de la copropiedad.

En torno a esta calidad, se ha de decir que la propiedad se demuestra, en tratándose de inmuebles, con el título y el modo - **título**: la escritura pública y el **modo**: su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el título "*Es el hecho generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera Directa (sentencia de casación civil de octubre 4 de 1977, mientras que el modo es la forma de realización o ejecución del título*".

Y sin el certificado de tradición y libertad de cada uno de los residentes, no existe la certeza de que esas personas sean las propietarias de los inmuebles.

Aunado a ello, memórese que los testigos Alejandro Barragán Ortos y Mónica Martínez Castillo fueron enfáticos en decir que, al parecer, algunos residentes firmaron doble vez, o sin autorización de algunos propietarios y, la última deponente señaló haber sido parte del grupo de veedores de la recolección de firmas, y referir que la revisora fiscal, quien era la persona que estaba contando las mismas, les indicó que se necesitaban 398 firmas para completar el coeficiente, faltando 58 signaturas.

También, afirmaron que algunos integrantes de la comunidad empezaron por medio de voz a voz a gritar "*vengan se necesitan firmas, necesitamos foro*" y también usando medios como WhatsApp convocándolos a signar unas planillas.

5.2. Amén de lo expuesto, otra falencia fue que no se arrimó acta o documento que soporte la reunión extraordinaria del 12 de diciembre de 2018, en la que se llamó a lista, se hizo la verificación del *quorum* en el registro de asistencia, sino al parecer lo único que hicieron fue recolectar firmas y, sin fundamento deciden realizar una segunda convocatoria.

Esto se acompasa con lo relatado por el señor Alejandro Barragán Ortos en su declaración, quien señaló haberse encontrado en dicha asamblea, y que estando aproximadamente 600 personas allí, los encargados de moderar la sesión, decidieron no continuarla y posponerla 3 días sin razón alguna.

6. Y es que, aun si se aceptara que la convocatoria se realizó en debida forma; que se completó el *quorum*, debe precisarse lo establecido en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001 que consagra:

“REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, **se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a los ocho pasados meridianos (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal,** la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo” *(Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior dentro del margen marco general de la pluricitada ley, significa que:

1. Si se convoca a una asamblea general de propietarios y no es posible llevarla a cabo por falta de *quorum*, se convocará a una nueva reunión.
2. Esa nueva reunión debe realizarse al 3 día hábil siguiente a la fecha de la convocatoria inicial.
3. Además de lo anterior, dicha reunión deberá iniciarse en hora específica, es decir, a las 8:00 p.m., salvo que en el reglamento de propiedad horizontal se establezca otro horario para llevar a cabo la segunda convocatoria.

Disposición que se integró en debida forma dentro del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio demandado.

Entonces, precisa recordar que, en el aviso del 10 de diciembre de 2018, se plasmó:

En caso de no reunirse quórum necesario para deliberar y decidir en PRIMERA CONVOCATORIA (más del 50% más 1 de los coeficientes de participación), esta sesionará y decidirá válidamente en SEGUNDA CONVOCATORIA el 15 de diciembre de 2018, a las 8:00 p.m., con un número plural de propietarios cualquiera que sea el coeficiente representados con el mismo orden del día y en el mismo lugar

LOS ARRENDATARIOS, están en la obligación de informar AL PROPIETARIO de la convocatoria a la Asamblea, también pueden participar en la reunión con voz, pero sin voto a menos que, representen a los propietarios mediante poder debidamente conferido.

Cordialmente;

Comunidad del parque central tintal

Reclame su convocaría y poder en su casillero

Ello permite inferir que el 12 de diciembre de 2018 no hubo *quorum* y por esto, aplicarían automáticamente lo establecido en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, para realizar la reunión el 15 de diciembre del año reseñado, tal como se refirió en el acta impugnada "*reunión en sesión extraordinaria segunda convocatoria*" (fl.6, c.1).

No obstante, nuevamente vulneran el canon en mención, al no citar el tercer día hábil siguiente, para realizar dicha asamblea.

Mírese que el 12 de diciembre del año 2018 era un miércoles, se cuenta a partir del día siguiente el primer día hábil, es decir, jueves 13 de diciembre; viernes 14 de diciembre, el segundo día hábil y, el **lunes 17 de diciembre el tercer día hábil**, siendo en esa data que se debió llevar a cabo la mencionada asamblea, situación que no ocurrió, ya que se itera fue el sábado 15 de diciembre de 2018.

Por todas las anteriores razones, esta Sede Judicial no puede validar las decisiones tomadas por la copropiedad demandada en el acta del 15 de diciembre de 2018, en tanto no cumplieron con las previsiones contenidas en los artículos 39, 41 y 45 de la Ley 675 de 2001, de que se viene hablando en el presente acápite.

7. Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la excepción formulada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

862

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la nulidad de las decisiones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Parque Central Tintal P.H., celebrada el 15 de diciembre de 2018, por no ajustarse al trámite previsto en la Ley 675 de 2001, conforme las consideraciones *ut supra*.

Parágrafo. Como consecuencia de la anterior determinación, se **ORDENA** al administrador de la **Copropiedad** que adopte las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos patrimoniales que con ocasión de la aprobación del presupuesto se hayan materializado.

SEGUNDO. -Denegar la prosperidad de las excepciones formuladas.

TERCERO. -Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(044-2019-0067-00)

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2021

Bogotá D. C. _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00263-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda a notificar al extremo pasivo NUEVAMENTE, atendiendo lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, habida cuenta que los aportados no cumplen con los parámetros señalados en las normas en mención. Nótese que sólo arrimó las certificaciones de la empresa de correos, sin allegar la totalidad de documentos exigidos en dicha normativa, sumado a que tampoco acreditó haber agotado primeramente la notificación personal al demandado. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00405-00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del C.G.P., se procede a la suspensión del proceso hasta el 9 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19.1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00137-00

Frente al escrito que antecede se le pone de presente al extremo demandante, que no es posible ordenarle a un ente registral el embargo de remanentes, por lo que si aspira perseguir el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1779106, podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo 466 o 480 del C.G.P y, solicitarlo en debida forma.

En lo que atañe a la solicitud de información sobre títulos, se le informa que revisada la plataforma digital, no se encontraron títulos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2019-0137-00

Obre en autos la información suministrada por la parte actora. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

No obstante, se le recuerda a la memorialista que deberá arrimar la prueba del origen del correo electrónico que señaló en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

AA

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00081-00

Previo a resolver sobre la renuncia al mandato otorgado por la sociedad demandante, la togada deberá **acreditar el envío de la comunicación a su poderdante**, según lo establece el canon 76 del Código General del Proceso.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11 FEB. 2021

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00194-00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se tuvo por notificados a los demandados, auto adiado a 8 de octubre de 2020, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que, el recurso de reposición se concentró en la falta de documentación que acredite la remisión de la comunicación de notificación a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio de Bogotá de la sociedad Ancos S.A.S.

Para ello y una vez revisado el plenario, se evidencia que a folio 6 del expediente, en el acápite de correo electrónico de notificación se impuso oficina@ancos.com.co, misma que concuerda con los anexos allegados por la demandante y visibles a folios 18 y 20 (vto), y que desvirtúa las afirmaciones de la censura.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la decisión adiada a 8 de octubre de 2020.

Negar el recurso de apelación que se presentó subsidiariamente como quiera que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

En lo que respecta a la misiva visible a folio 55, se le pone de presente al memorialista que sobre la censura, el togado Alfonso García Rubio ya había emitido pronunciamiento.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00103-00

Atendiendo el memorial que antecede, se ordena a secretaría que proceda a diligenciar los oficios señalados a folio 9 de la presente encuadernación.

Notifíquese (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00103-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda a notificar a los demandados, atendiendo lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, o cumpliendo con lo enunciado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**. Lo anterior, obedece a que los aportados no cumplen con los parámetros señalados en las normas en mención. Nótese que no arrimó el citatorio (ART. 291 CG.P.), y tampoco la certificación de la empresa de correo en la que se advierta el acuse de recibido. Súmese a lo expuesto, que no ha señalado la información suministrada, frente al correo electrónico de la señora Mora Romero. Así las cosas, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 1 FEB. 2021

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00139-00

Frente a la manifestación hecha por el extremo demandante, de que el demandado se encuentra notificado, se le pone de presente que lo único que se arrimó por su parte, fue la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que se haya agotado el trámite respectivo (art. 292 *ib.*).

Razón por la cual, se le requiere en los términos del canon 317 *ej.* a fin de que proceda a notificar al extremo pasivo . Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

25

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

19 FEB 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00414- 00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, por secretaría requiérase a cada una de las entidades relacionadas a folio 37 a fin de obtener información precisa y actualizada de las cautelas decretadas. Oficiese.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

11 FEB. 2021

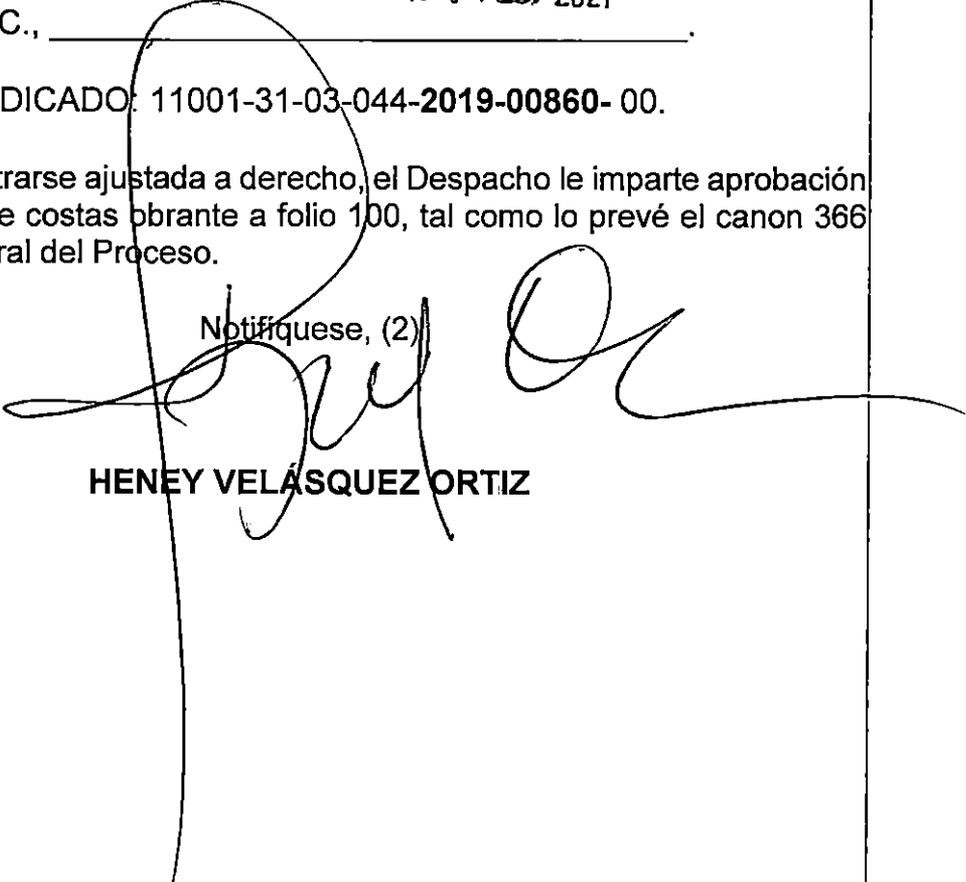
Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00860- 00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 100, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 14 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00860- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

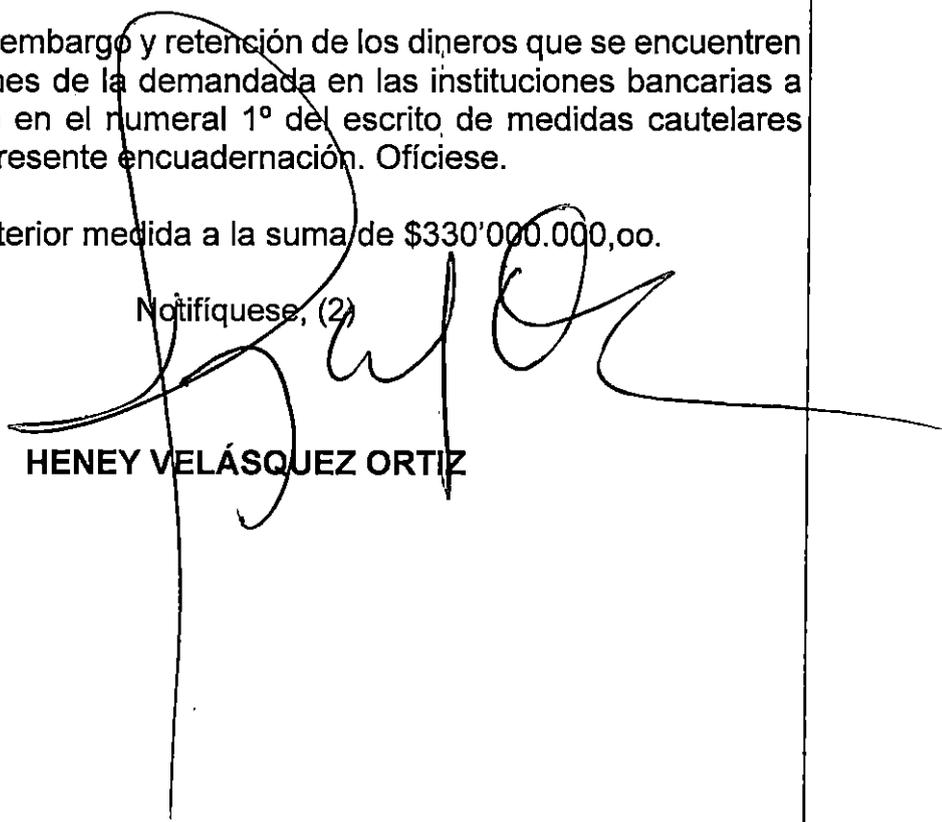
Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la demandada en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 4 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$330'000.000,00.

Notifíquese, (2)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 19 FEB. 2021 _____

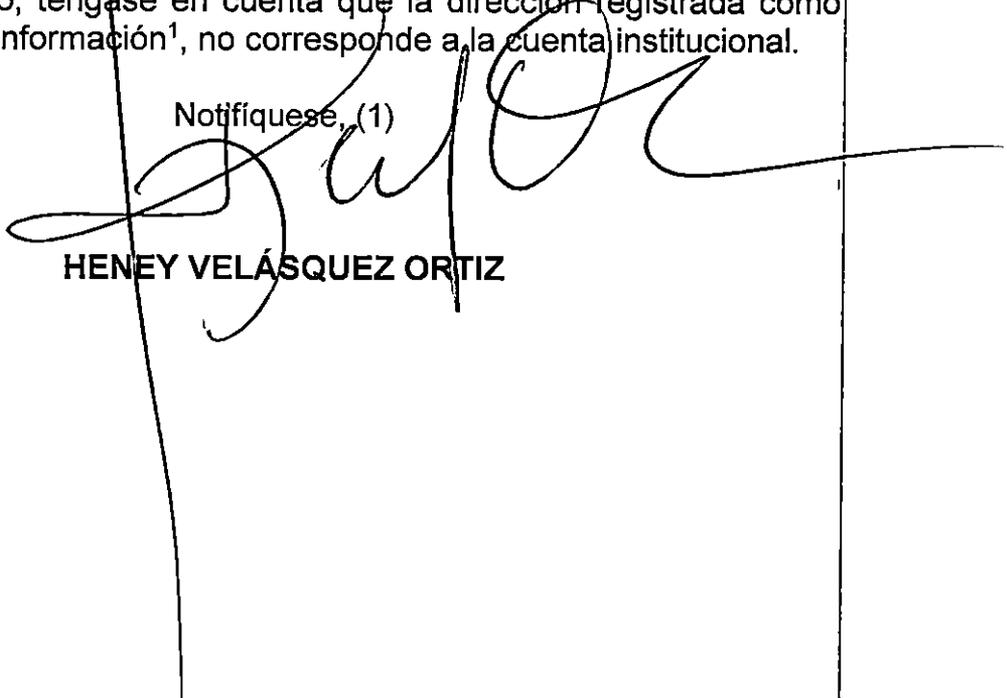
RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00474- 00.

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta lo informado, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que aporten la documental completa que conforma la solicitud de terminación, habida cuenta que la misma se originó por un contrato de transacción del cual no se tiene conocimiento, siendo necesario el mismo para proceder de conformidad.

De otro lado, téngase en cuenta que la dirección registrada como destinataria de la información¹, no corresponde a la cuenta institucional.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB. 2021

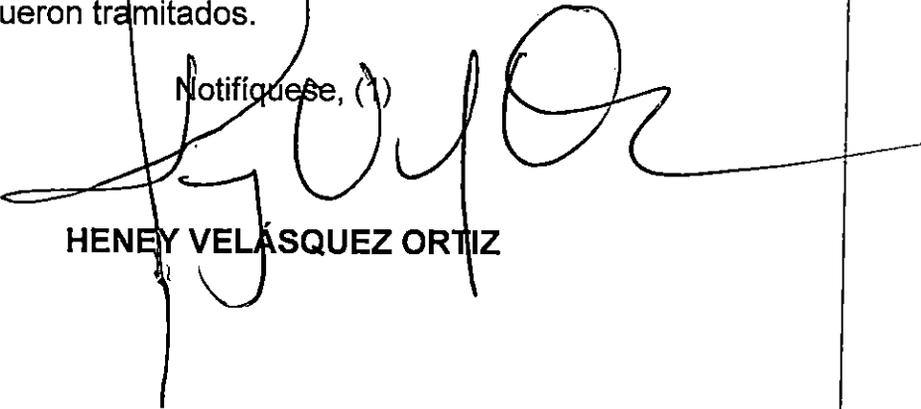
RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00604- 00.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó desde el 13 de mayo de 2016 y que los dineros de la obligación ya fueron entregados a la ejecutante, por secretaría, y en caso de no existir remanentes, realícese la entrega de los depósitos judiciales a la persona a la cual le fueron descontados los mismos.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a verificar si los oficios o comunicaciones de desembargos ante las entidades financieras y su empleador ya fueron tramitados.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 10 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00487-00

Frente a la solicitud de títulos judiciales presentado por el extremo demandante, se le pone de presente que mediante auto del 15 de marzo del 2019:

- i) Se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogataria del crédito que adquirió Raúl Romero Torres contra Bancolombia.
- ii) Se tuvo como satisfecha la obligación contraída por Raúl Romero Torres frente a Bancolombia, conforme lo manifestó el Dr. Haider Milton Montoya Cárdenas togado de la referida entidad financiera.
- iii) Se indicó que la ejecución continuaría únicamente respecto del saldo que el ejecutado adeuda a Central de Inversiones "CISA" (fl.60).

Y en auto del 2 de septiembre de 2019, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual, su petición resulta improcedente (fl.69).

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

121

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ **10 1 FEB. 2021**

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00139-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora **repondrá la decisión**, ya que se divide en el cuaderno de medidas cautelares, escrito presentado por el apoderado del actor, de fecha 29 de enero de 2019 (fl.26, c.2), requiriendo oficiar a varias entidades financieras, a fin de obtener respuesta sobre las cautelas decretadas.

Razón por la cual no ha fenecido el término de 2 años, de que trata el artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

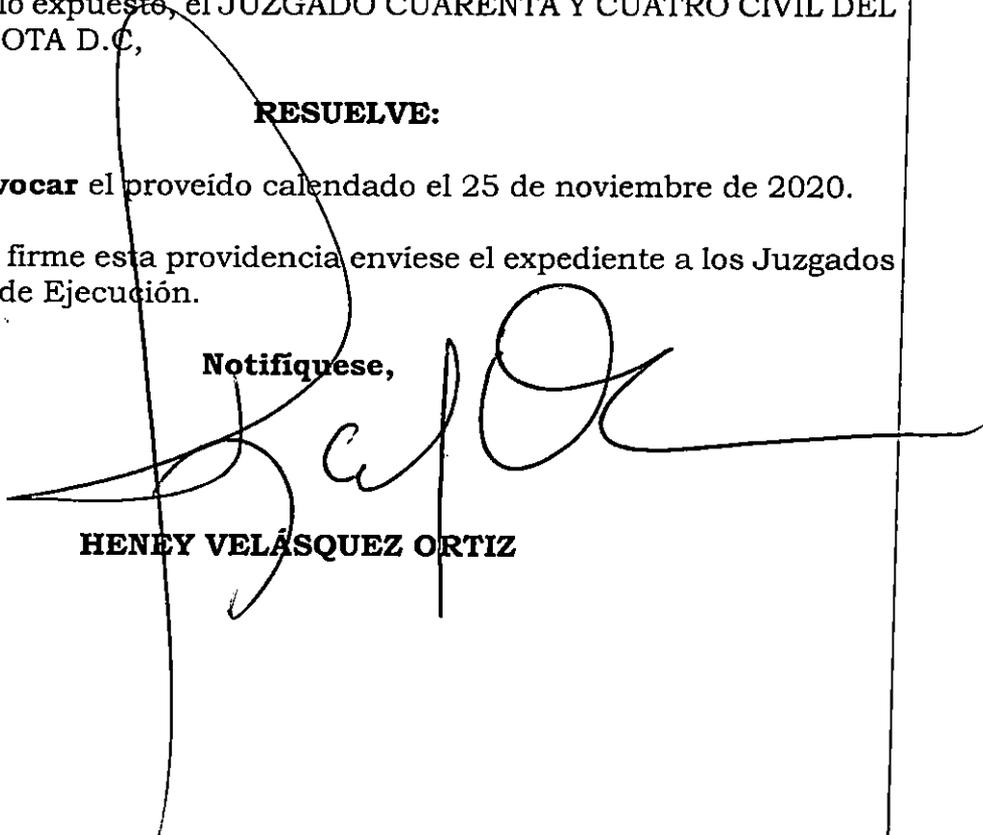
RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído calendado el 25 de noviembre de 2020.

Segundo: En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 18 FEB 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00807-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante, para ser aprobada la suma de **\$386.811.443,33** de conformidad con la liquidación elaborada por el Juzgado y que se anexa a esta providencia, siendo parte íntegra de ésta.

2. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria visible a folio 162 de la presente encuadernación (artículo 366 del Código General del Proceso).

3. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-1197-01

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Una vez leídos los argumentos expuestos, en el cual el inconforme aduce que no se aplicó la ley vigente para el momento en que se admitió la alzada (C.G.P.), esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

Existen dos tesis frente a la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, específicamente sobre el artículo 14, el cual establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La primera refiere que la aludida norma en materia de apelaciones, se emplea tanto a los recursos de apelación que ya estuviera interpuestos para el 4 de junio de la pasada anualidad, como para los que se interpongan con posterioridad, es decir, su aplicación debe ser inmediata.

Ello obedece a que la expedición de dicha normatividad, buscó tomar medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia. Tanto así que en su marco normativo se

indicó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Civil) indicó:

“Considera este despacho que el decreto legislativo es de **aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología**, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así: **(i)** El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. **(ii)** Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos. **(iii)** Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella. 2 **(iv)** Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos. **(v)** A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales. **(vi)** Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto. **(vii)** Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. **(viii)** El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición”¹.

Y la segunda que señala si bien el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante, lo cierto, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, por lo que el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

¹ Auto del 9 de junio de 2020, EXP. 1999-01964-01, M.P. Ivan Darío Zuluaga Cardona; ver entre otros auto del 10 de junio último EXP. 2016-762-01 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

12

"(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)"²

Así las cosas, esta sede judicial, adoptó la primera tesis, ya que considera que no existen pruebas por practicar en esta instancia, y a fin de garantizar el derecho de la defensa del apelante y no hacerlo más gravoso, procedió a realizar el trámite escrito, conforme a los lineamientos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado el 1 de octubre de 2020 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo.- Por secretaría contrólense el término para la sustentación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Ver aclaración de voto, EXP. 2018-551, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Civil).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00509-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por la Dra. Yennifer Lizzeth Cuesta Achagua en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por el demandado dentro del presente asunto, junto con la respectiva comunicación a la parte pasiva, teniendo conocimiento de la misma.
2. Obre en autos la devolución del despacho comisorio obrante del folio 87 a 116 de la encuadernación principal. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

117

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00509-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora repondrá la decisión, la que en su momento estuvo acertada, en tanto la parte ejecutante no arrió las pruebas que con este recurso se prestaron, en las cuales se comprueba que el ejecutante realizó el pago de las cuotas de administración hasta marzo del 2020.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por este concepto.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO librado el 5 de marzo de 2020 por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S. contra TORRES VELASCO Y CIA S EN C y JUAN GABRIEL TORRES VELASCO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.118.911,00 por concepto de capital adeudado en cuotas de administración, suministro de gas, servicio de agua caliente causada y no pagada.

2. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga la entrega del bien, siempre que se encuentren acreditadas.

La Juez

Notifíquese (2),

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 1 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00088- 00.

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

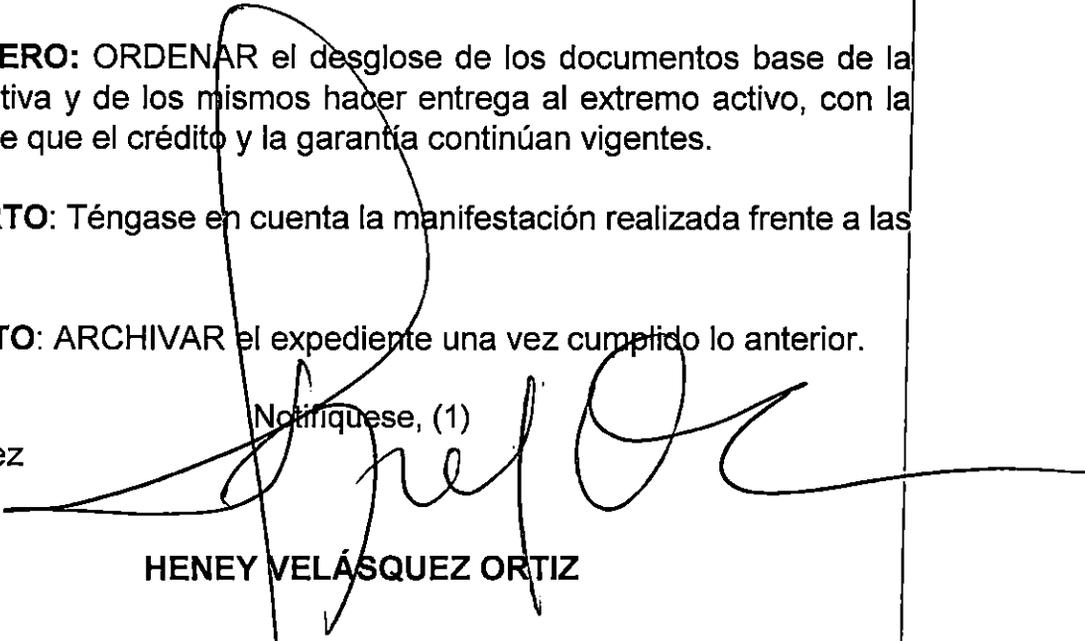
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación realizada frente a las costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00038- 00.

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimir celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar de manera inmediata el contradictorio, situación que le ha sido puesta en conocimiento en varios autos sin que a la fecha se vea interés alguno en satisfacer las exigencias procesales.

Notifíquese. (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

11
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

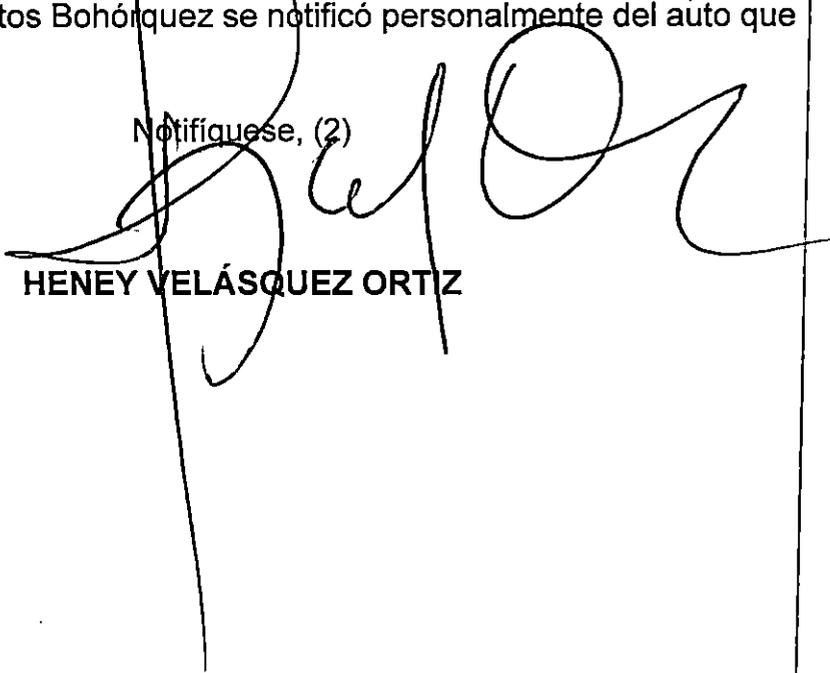
Bogotá D.C., _____ 19 1 FEB. 2021 _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Juan Carlos Bustos Bohórquez se notificó personalmente del auto que admitió la demanda.

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 11 FEB 2021 _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112- 00.

Se INADMITE la anterior reforma a la demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que se pretende iniciar, formule en debida forma las pretensiones de la demanda e inserte los acápites condenatorios dentro del juramento estimatorio que deberá efectuar, como quiera que las pretensiones condenatorias, tal como están formuladas no resultan procedentes.

2. En atención al canon 82 del Código General del Proceso, deberá precisar de forma concreta cada una de las aspiraciones procesales, sin consideración alguna a las pruebas de las cuales quiere valerse para demostrar su dicho, verbigracia los numerales 8º y 9º del acápite de pretensiones.

3. Dentro del libelo se refirió la necesidad de una inspección judicial para determinar si es susceptible o no de división, situación que no se acopla a lo reglado por el canon 409 del Código General del Proceso, en su inciso 3º.

La Juez

Notifíquese (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 18 7 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00151-00

Frente a la manifestación de los títulos judiciales presentado por el extremo demandante, por secretaría, oficiase al Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), emitiendo la certificación señalada a folio 118 de la encuadernación.

Se requiere a la parte actora, para que el término de 5 días, informe las resultados del oficio No. 672 del 22 de octubre de 2020, retirado el 17 de noviembre de 2020 por Juan David Rozo Romero.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00203-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, respecto de la cuota parte del 25%, de JOSÉ ALBERTO OSORIO BELALCAZAR contra:

-JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERRERA

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. EFECTÚENSE las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7 del 375 del Código General del Proceso.

La publicación deberá realizarse en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita: EL NUEVO SIGLO, LA REPÚBLICA O EL ESPECTADOR.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de

Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado José Andrés Ruge Palacios como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

La Juez

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094- 00.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la fijación de honorarios realizada por el auxiliar de la justicia, no sin antes aclarar que la rotulación referida por él, no resulta pertinente en los términos del canon 363 del CGP.

Frente a lo reclamado por el inconforme, baste decir que el Decreto 1852 de 2003, establece que *“Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro”*.

Estableció que en casos como el que aquí se pregona, los inmuebles con un área inferior a 100 metros, serán multiplicados por el 15% del salario mínimo diario legal vigente, y el resultado, será igualmente multiplicado por los metros que componen el predio.

Conforme a lo discurrido la operación aritmética sería:

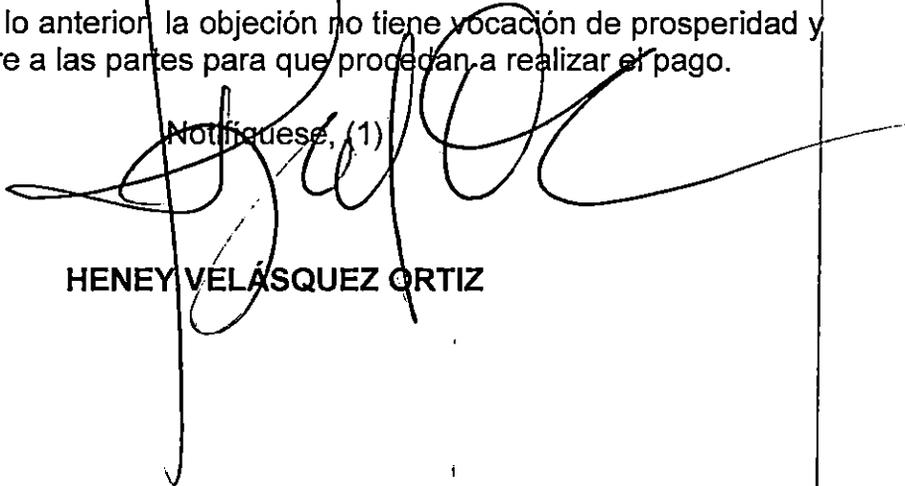
Salario diario mínimo legal vigente para el 2020, igual a \$29260,00.
Área del bien 93,30 metros
Guarismo del 15% del salario mínimo diario legal, es \$4389,00

Así las cosas, el valor final, ascendería a \$409.493,7, razón por la cual, y sumado a la labor y experiencia del auxiliar, se decidió incrementar a los \$500.000,00 fijados en el auto objeto de censura.

Corolario de lo anterior, la objeción no tiene vocación de prosperidad y por tanto se requiere a las partes para que procedan a realizar el pago.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2024

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00048- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado hubiesen contestado o propuesto excepciones. Téngase en cuenta que si bien se recibió mensaje electrónico por parte de Seguros del Estado S.A. a través del cual se pregonaba la réplica del libelo inicial, lo cierto es que de los documentos allí adjuntos, no se encuentra ese escrito.

De otro lado, en respuesta a la misiva visible a folio 200, se le pone de presente al memorialista que la póliza arrimada no satisface las exigencias del auto adiado a 4 de febrero de 2020, como quiera que la constitución de la caución es una suma superior a la asegurada. Además de lo anterior, nótese que la solicitud inicialmente deprecada (fl. 186), fue enviada a un correo distinto al canal institucional autorizado, lo que en su momento impidió verificar el legajo.

Se reconoce a la abogada María Daniela Bueno Castro como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se le requiere a la togada, para que allegue en formato legible, PDF preferiblemente y autónomo de cualquier aplicativo necesario para su apertura o hipervínculo, los archivos *carta de aviso, carta reclamación, carta reclamación y copia de entrega*.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 FEB. 2021

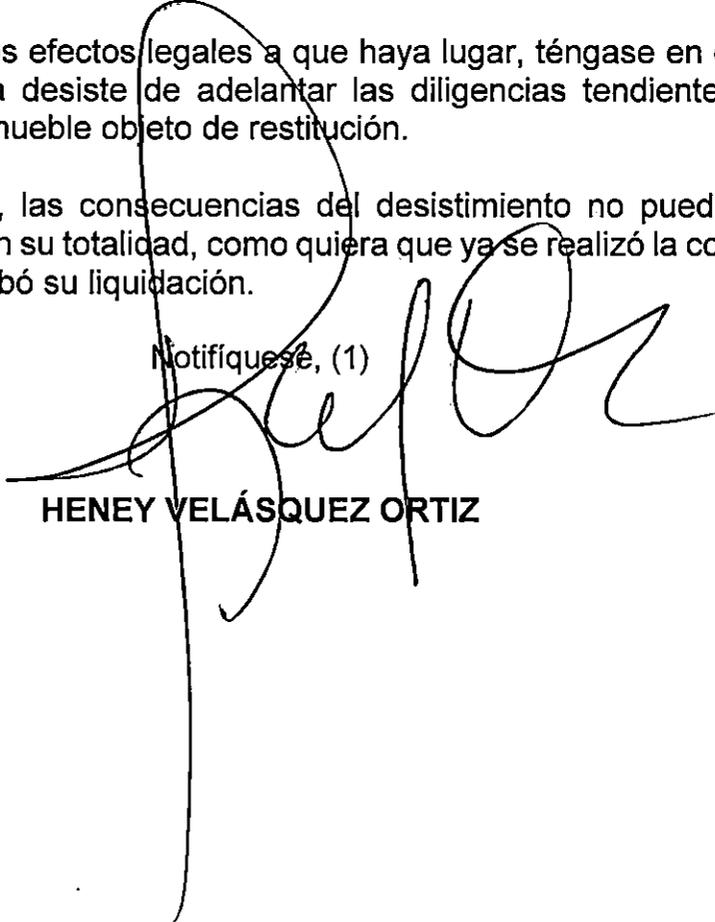
RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00124-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora desiste de adelantar las diligencias tendientes a la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

De otro lado, las consecuencias del desistimiento no pueden ser tenidas en cuenta en su totalidad, como quiera que ya se realizó la condena en costas y se aprobó su liquidación.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 FEB. 2021

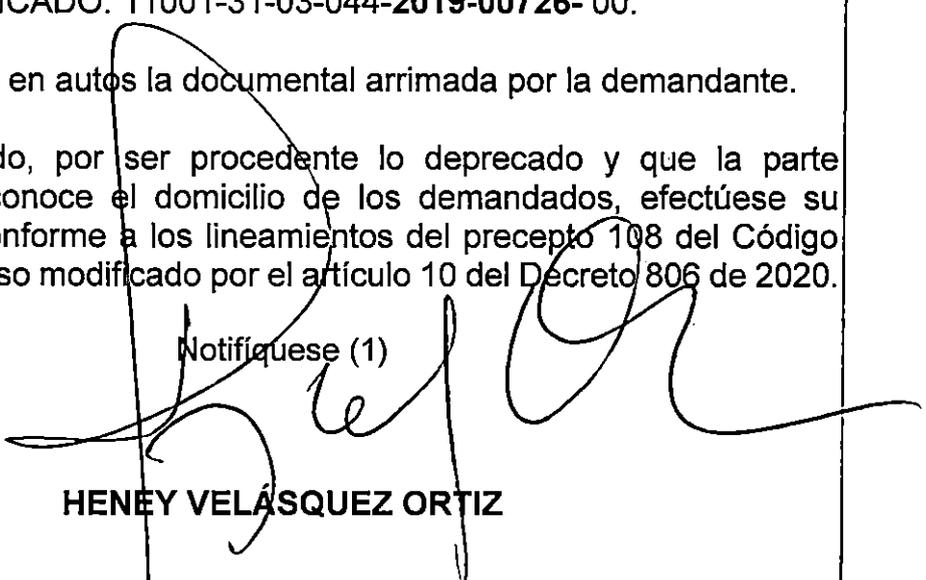
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00726- 00.

Incorpórese en autos la documental arrimada por la demandante.

De otro lado, por ser procedente lo deprecado y que la parte demandante desconoce el domicilio de los demandados, efectúese su emplazamiento conforme a los lineamientos del precepto 108 del Código General del Proceso modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 11 FEB. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0369-00

En atención al memorial que antecede, se releva al abogado designado en auto del 5 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se designa al abogado Felix Rodrigo Ovares, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte demandada por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 11 FEB. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00131-00

1. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-807027 de propiedad del extremo ejecutado se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado a folio 72 y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 FEB. 2021

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0131-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada - fls. 71 a 73-.

3.- La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020) no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 27 de febrero de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

Segundo.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario